

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de noviembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega al presente tramite incidental el expediente digital proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, D.C., así como los documentos registrados en las anotaciones 6 y 7 del Certificado de Instrumentos Públicos.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2022-00098-00

1.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el incidente de oposición en la diligencia de entrega anticipada, celebrada el día 18 de julio de 2022 presentada por el apoderado judicial del señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, respecto de la diligencia llevada a cabo en dicha calenda por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

2.ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial a través de providencia del 18 de mayo de 2022, admitió la demanda Declarativa con trámite Especial de Expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB- y Francisco Antonio García Giraldo.

2. Mediante proveído del 29 de junio del año en curso, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, a fin de que adelantará la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-7682 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

3. A través de providencia del 25 de julio del presente año, se puso en conocimiento el exhorto debidamente diligenciado por el juzgado comisionado.

4. Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se inició el trámite del incidente de oposición y reconocimiento de derecho propuesto a través de apoderado judicial por el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, dentro del presente proceso declarativo especial de expropiación promovido por La Agencia Nacional de Infraestructura Ani contra Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía de la Nación FEAB -y Francisco Antonio García Giraldo.

2.1 Fundamentos de la Oposición

Sustenta la oposición en los siguientes hechos:

1.- El señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, ostenta la calidad de poseedor material sobre el predio denominado la “Vega” O “Aguas Claras”, ubicado en el Municipio de Marmato - Caldas, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115–7682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y cédula catastral No. 174420002000000010001000000000.

2.- La posesión material que ejerce el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, fue adquirida desde el año 1997, por compraventa realizada al señor Manuel Tiberio Ramos Tobón, mediante escritura pública No. 1995 del 20 de mayo de 2009 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín. (Anexo No.1 Escritura Pública).

3.- Atendiendo la suma de posesiones, el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, ejerce desde hace más de (25) años aproximadamente, posesión material y de buena fe, ejecutando actos de señor y dueño, de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble anteriormente referenciado. (Anexos No. 2, 3 y 4 Declaraciones extraprocetos).

4.- El señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, construyó la vivienda donde actualmente reside y en el saldo restante, desarrolla actividades de ganadería, mejora de pastos, entre otras actividades.

5.- Dentro del Municipio de Marmato, Supía y la Merced, el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez y su familia, han sido reconocidos por los habitantes del sector debido a su actividad comercial, desde hace más de (50) años aproximadamente. (Anexos No. 5, 6 y 7 Certificados de vecindad)

Frente al proceso de adquisición predial adelantada por la Concesionaria Pacifico Tres S.A.S, quien actúa en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, expuso:

- Que con ocasión del proyecto vial “Autopistas Conexión Pacifico III La Virginia y la Manuela – La Pintada Autopistas para la prosperidad”, la Concesionaria Pacifico Tres S.A.S, quien actúa en nombre y representación de la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, en calidad de delegataria, formuló oferta formal de compra No. CPT-GP-0193-2020 del 25 de agosto de 2020, al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – FEAB, por un valor total de (\$655.863.237), discriminado de la siguiente manera:

a). Por concepto de área de terreno correspondiente a (2.3423 ha) un valor de equivalente a (\$110.229.040).

b). Por concepto de mejoras (construcciones, cultivos y especies) un valor equivalente de (\$545.634.197).

- Señala que la entidad adquirente de manera errada, le asignó la calidad de propietario al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – FEAB, cuando este, ostenta la calidad de nudo propietario, lo cual es diferente, y debido al citado error excluyó al usufructuario Francisco Antonio García Giraldo, generando una flagrante vulneración al debido proceso.

- Que la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, a través de la Concesionaria Pacifico Tres S.A.S, en el acto administrativo denominado oferta de compra inicial, reconoció al señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, como poseedor y dueño de las construcciones, cultivos y especies levantadas.

- Que posteriormente, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de la Concesionaria Pacifico Tres S.A.S, realizó alcance a la oferta de compra inicial, No. CPT-GP-0021-2022 del 06 de enero de 2022 y determinó un nuevo valor de (\$872.676.275), discriminado de la siguiente manera:

a). Por concepto de área de terreno de (2.5875 ha) un valor equivalente a (\$123.869.200).

b). Por concepto de mejoras (construcciones, cultivos y especies) un valor equivalente a (\$748.807.075).

- Que a pesar que la entidad adquirente reconoce al señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, como poseedor material del inmueble pues lo incluyó en la oferta de compra inicial, en ningún momento le han notificado alguna propuesta económica, cercenando de esta manera el debido proceso al no poder ejercer el derecho de contradicción y más aún cuando la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, dio inicio a un proceso expropiatorio, indemnizando solo al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – FEAB, sobre valores que no le corresponden, ocasionando de esta manera un claro (enriquecimiento sin justa causa) y dejando al poseedor material sin reconocimiento económico alguno.

- Que teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de establecer un valor real de las mejoras, el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, solicitó la elaboración de un avalúo comercial corporativo ante la Corporación de Avalúos Lonja Inmobiliaria de Medellín, con el fin de ser aportado en la presente diligencia y así proteger su derecho a la propiedad y patrimonio económico.

- Que el avalúo comercial corporativo de fecha 25 de noviembre de 2021, arrojó un valor comercial de (\$1.463.827.517,00), por concepto de construcciones, mejoras, cultivos y especies sobre el inmueble objeto del avalúo, una cifra que se ajusta a la realidad del mercado y deberá ser indexada y cancelada a favor

del señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, dentro del proceso expropiatorio. (Anexo No.8 Avalúo Comercial Corporativo).

- Que en lo que corresponde a la titularidad y valor del terreno, la misma va ser debatida ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, donde actualmente cursa demanda reivindicatoria de dominio de menor cuantía promovida por el representante legal del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, con Radicado No. 110014003049-2022-00517-00 y donde igualmente el poseedor material, promoverá proceso declarativo de pertenencia a través de demanda de reconvencción, teniendo en cuenta que la sentencia de extinción de dominio realizada a ELKIN GARCÍA CARDONA, adolece de vicios y de oponibilidad frente a su inscripción ante la ORIP, por lo que se podría configurar un posible fraude procesal entre otros delitos penales, generado por la FEAB, al hacer incurrir en error a diferentes entidades administrativas, así como judiciales.

3. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo al incidente de oposición, y como quiera que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión y habiéndose allegado las pruebas de oficios solicitadas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Pretende con el incidente de oposición el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, principalmente se le reconozca, como parte dentro del proceso, en su calidad de poseedor material del predio denominado la “VEGA” o “AGUAS CLARAS”, ubicado en el Municipio de Marmato - Caldas, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-7682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio – Caldas y en virtud a ello se incorpore al proceso de expropiación todo el material probatorio aportado y en especial el avalúo comercial corporativo elaborado por la Corporación de Avalúos Lonja Inmobiliaria de Medellín, de fecha 25 de noviembre de 2021, por un valor de (\$1.463.827.517,00), por concepto de construcciones, mejoras y cultivos sobre el inmueble objeto del avalúo, el cual deberá ser indexado al momento del fallo, así mismo

3.1. Problema jurídico:

Consiste en determinar en primer lugar ¿Si el bien objeto de expropiación del cual aduce el señor Efraín Antonio Bustamante ser poseedor material, es un bien prescriptible?, en caso positivo, determinar ¿si el opositor demostró en el curso del incidente ser poseedor? y finalmente ¿si es posible reconocer su derecho dentro de la expropiación para establecer la indemnización que le corresponda?

Para responder dichos interrogantes, es preciso, recordar la distinción de bienes de uso público y bienes fiscales, la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, así mismo se estudiará la jurisprudencia frente a las mejoras realizadas por particulares en bienes de uso público. Analizando en cada uno de dichos ítems el caso concreto.

3.3 Bienes De Uso Público Y Bienes Fiscales-Distinción

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”.

De otra parte, de acuerdo a los requisitos axiológicos señalados para adquirir por prescripción, uno de ellos, se relaciona con la naturaleza cosa prescriptible, para la prosperidad de la acción de pertenencia, puesto que el artículo 2519 del C.C., centenariamente ha plasmado: “**Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso**”. Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal como las cosas que están fuera del comercio, los que no obstante, ser susceptibles de apropiación, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva, como las armas de guerra ante los monopolios estatales en las democracias contemporáneas, las servidumbres discontinuas y las continuas inaparentes, los derechos reales de hipoteca, prenda y censo, y el amplísimo catálogo de bienes y derechos con tratamiento constitucional; por ejemplo, aquéllos sobre los que ejerce el Estado dominio eminente. En fin, cuando son públicos, incluyendo, claro está, los fiscales, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Según el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, «(...) [l]os *bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley* (...)».

En el presente asunto encontramos que el bien inmueble denominado La Vega, ubicado en el Municipio de Marmato de la Vereda Camacho del Departamento de Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 115-7682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), con un área de 52,5594, es un bien público y cuyo titular de los derechos reales se encuentra a FAVOR de la Fiscalía General De La Nación - Fondo Especial Para La Administración De Bienes”.

Una de las especiales particularidades del proceso regulado por la Ley 1708 de 2014¹, es que asume la existencia una nueva categoría de bienes de la Nación, como «*los sometidos a extinción de dominio*».

¹ Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 3934 de 2020, expone frente a dichos bienes lo siguiente: “*el precepto superior ejúsdem, en armonía con el canon 674 del CC, en realidad alude a un concepto íntegro de «bienes de uso público del Estado», el cual comprende todos aquellos destinados a cumplir fines de utilidad pública en diferentes circunstancias, clasificados como de uso público propiamente y los fiscales²; diferenciados por el sujeto que detenta el uso y goce; en los primeros por todos los habitantes; y en los segundos por las entidades públicas.*”

Sin duda, los bienes con extinción de dominio son fiscales porque el Estado es el propietario. Esa condición, independiente de su «modo», no varía ni se transforma para crear otra categoría dentro de las cosas públicas. Su uso, simplemente, se reserva a los entes estatales para la realización de sus fines, quienes los administran como si fueran particulares. (negrilla del despacho).

De ese modo, la prohibición de prescribirlos en ningún momento les resulta ajena. Su propósito es impedir que los privados se los apropien, pues solo de esa manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado para satisfacer las necesidades de los administrados; pero, especialmente, se estructura como un instrumento eficaz y necesario para luchar contra la corrupción, el tráfico ilícito, las economías subterráneas y el surgimiento de patrimonios anclados en el crimen y en el delito que, deterioran los principios, valores y derechos constitucionales de la sociedad contemporánea.

La extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución. No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la Corte debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la ética negocial, la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos”.

No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber:

a.-) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4º del artículo 413, hoy 407, del Código de Procedimiento Civil, esto es, el 1º de julio de 1971.

² Corte Constitucional, sentencia C-530 de 1996, pág. 16.

Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”*.

b.-) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4º del artículo 413, hoy 407, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa.

Esta segunda salvedad tiene asidero en el respeto a los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, que pueden generar razonables expectativas, sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.

Con ello, además, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial.

En este punto es importante verificar las pruebas obrantes en el incidente de oposición, veamos:

- El inmueble objeto de expropiación, y del cual se dispuso la entrega anticipada conforme el artículo 399 numeral 4, identificado con folio de matrícula Nro. 115-7682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), fue objeto de medida cautelar el 28 de marzo de 1995 por cuenta de la Fiscalía Delegado Regional de Medellín visible en la anotación 5, donde se lee “decomiso art. 339 CPP, del 11 de abril de 1995.
- El 5 de noviembre de 1995, el Juzgado Penal del Circuito de Medellín profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso penal 2839 (16.399) adelantado contra Elkin García Cardona, Jorge Hernán Castaño Cárdenas, Samuel Antonio Castaño y José Albeiro Tobón por concierto para delinquir y hurto calificado y agravado de combustible.

El numeral noveno de la sentencia ordenó: los bienes incautados, seguirán bajo la administración de la Fiscalía General de la Nación – Dirección administrativa Regional Medellín.

- Mediante sentencia el 4 de septiembre de 1995, el Tribunal Nacional, sala de decisión, ordenó en el numeral cuarto: Revocar los Numerales 8 y 9 de la sentencia de primera instancia, declarando la extinción de dominio que sobre

la finca la Vega situada en la vereda Camacho en lindero de los municipios caldenses Marmato y Supía.

- Decisión que se encuentra registrada en la anotación 6 del certificado de libertad y tradición.
- En la anotación 7, el 30 de julio de 2020, se inscribe como titular de los derechos reales la Fiscalía General de la Nación - Fondo Especial para la Administración de Bienes
- Inscripción de Registro de Comiso a nombre de la Fiscalía General de la Nación, Sentencia del 5 de noviembre de 1995, el Juzgado Penal del Circuito de Medellín, sentencia del Tribunal Nacional (archivo 35)
- Oficio del 8 de agosto de 1996, del Coordinador de Jueces Regionales de Medellín comunicando al Registrador de Instrumentos Públicos, la decisión proferida por el Tribunal Nacional a efectos de inscribir en el folio de Matricula inmobiliaria la extinción del dominio sobre el bien con folio de matricula 5-7682 (archivo 36 expediente digital)

Luego con historia registral, no queda duda para esta judicial que el predio es un bien imprescriptible desde el 28 de agosto de 1996, fecha en la que se inscribió la sentencia del tribunal Nacional que declaró la extinción de dominio, en el Folio de matrícula inmobiliaria, acorde con lo consagrado en los artículos 63 de la Constitución Política, 674, 2518 y 2519 del Código Civil, y 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien, obran también como pruebas

- Escritura 1995 del 20 de mayo de 2009, mediante la cual se protocoliza una compraventa de posesión y mejoras en la que aparece como vendedor Manuel Ramos y como vendedor Efraín Bustamante.
- Contrato de posesión de mejoras y venta
- Certificado de vecindad (alcalde Marmato)
- Acreditación de vecindad de la Inspectoría de Policía
- En el interrogatorio de parte practicado al incidentante manifestó “soy poseedor de buena fe de una finca que hice escritura pública desde el 2009, luego en 2020 vinieron y me tumbaron la casa, yo compre una posesión, se compró mas o menos 7 hectáreas que esta a ambos lados de la carretera, como yo tenia la finca contigua mande a hacer un plano, como estaba descuidada yo pensé en arreglar la casa pero tuve que hacerla de nuevo “. Manifestó la finca había sido de dueños de particulares y ellos violentaron el tubo de Ecopetrol y los detuvieron. Manifiesta que no verifico el certificado de tradición por conocer el antecedente. Afirma que hicieron una promesa de venta y le entregó la posesión de la tierra en 2009, que el comprador estaba en posesión desde 1995, manifestó que nunca nadie le reclamo algo por el predio hasta el 2020, señala que hizo una casa completa, muros de contención, gavioneria, tanques de agua, senderos de piedra, corrales puentes

- En cuanto a la prueba testimonial recaudada, fueron contestes en señalar que incidentante había permanecido en el inmueble desde el año 2009, realizando actos propios de señor y dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, también señalaron algunos tener conocimiento que los propietarios del bien tuvieron problemas legales con el inmueble, las cuales devienen inanes por las razones que adelante se expondrán.

Ahora ¿por qué resulta relevante para este trámite de oposición a la entrega anticipada dentro del procesos expropiación adelantado por la ANI, determinar si el bien es o no prescriptible, si no estamos en el tramite de un proceso de pertenencia?

Es sabido que en el tramite de la oposición se deberán acreditar hechos constitutivos de posesión en los términos que prevé el artículo 309 del Código General del Proceso, trámite en el cual no se entra a discutir el dominio del bien propiamente dicho sino la condición de poseedor del mismo, no obstante, como el bien inmueble tiene la condición de uso público, no pueden ejercerse sobre éste actos de posesión como se vera adelante.

Lo primero que hay que tener en cuenta es que conforme al numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso establece: Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga **un tercero que alegue posesión material o derecho de retención** sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

Y precisamente compareció a este estrado judicial el incidentante alegando ser poseedor del bien objeto de expropiación, solicitando dicho reconocimiento y que en virtud a ello tiene derecho a la indemnización que le corresponda, sin embargo, los particulares de manera excepcional pueden adquirir bienes fiscales como antes se señaló y que se reitera

a.-) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4º del artículo 413, hoy 407, del Código de Procedimiento Civil, esto es, el 1º de julio de 1971.

Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4º del artículo 413, hoy 407, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa.

El primer requisito evidentemente no corresponde al caso, puesto que, habla que, la posesión se haya iniciado y consumado antes del 1 de julio de 1971, y los hechos acá narrados datan de 1995, esto es, desde que se inscribió en el registro la medida cautelar de decomiso del inmueble, y el momento en el que supuestamente el señor Manuel Ramos, quien vendió la posesión al hoy reclamante, inicio como poseedor del predio.

El segundo presupuesto, tampoco habida cuenta que en el presente caso el certificado de libertad y tradición demostró que el fundo se desarraigó del ámbito privado el 28 de agosto de 1996, fecha de inscripción de la sentencia del Tribunal Nacional Sala de Decisión emitida el 4 de noviembre de 1995. El fallo convirtió al inmueble en un bien fiscal a partir de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, quedando, no solo en cabeza y poder del Estado, sino ajeno a adquirirse por prescripción, cuya destinación única es la utilidad pública.

De manera que allí los particulares que hasta entonces podían alegar derechos de posesión, se convirtieron en ocupantes, desprovistos de expectativas de adquirir el dominio de predios por el ejercicio de la posesión por cuanto la prescripción que se había iniciado en el lapso durante el cual los bienes fueron fiscales quedó interrumpida, del mismo modo las personas que hayan ocupado aquellos predios con posterioridad a su destinación al uso público, carecen de la calidad de poseedores y no podrán alegar respecto de los mismos, la prescripción como medio de adquirir dominio

Sobre el tópico expuso la Corte Suprema de Justicia en providencia de 19 de octubre de 2020, SC3934-2020: *“Dilucidado lo anterior, y con miras a resolver el siguiente cargo, se infiere que el predio fue apto para usucapir hasta el 18 de septiembre de 2007, momento a partir del cual se inscribió en el registro la sentencia que declaró su extinción de dominio. Con posterioridad a esa fecha no pueden fijarse hechos posesorios, por ser insignificantes, ino cuos e ineficaces para computar el tiempo de la pertenencia”.*

Respecto de bienes de uso público, sus ocupantes no tienen derecho a reconocimiento de mejoras por tratarse de bienes cuya característica principal es la de ser imprescriptible, de donde deviene que no pueden ser objeto de posesión.

De otra parte relieves en este caso traer a colación la postura de la jurisprudencia con relación al carácter accesorio de las mejoras frente al predio al que se adhieren, que esa misma corporación ha referido atendiendo el deber correlativo de la indemnización consagrada en el artículo 739 del CC, en cabeza del dueño de la cosa principal (el suelo), que cuando ello se verifica, el dueño del terreno no adquiere el dominio del edificio pues le corresponde en virtud de la accesión; con el pago, simplemente recobra la tenencia del terreno y adquiere la posesión del edificio.

Dicha línea deductiva no ha sido ajena a aquellos escenarios – para nada extraños al tráfico jurídico- en los que determinado particular levanta mejoras sobre un terreno imprescriptible; casos en los cuales, casi sobra decirlo, aplicando el inmemorial principio de que se viene hablando, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ha sostenido desde antaño por nuestro órgano de cierre, que la imprescriptibilidad del terreno cobija a todo aquello que lo acceda.

Así mismo de manera diáfana lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-183 de 2003, la que cita así:

“Ahora bien, teniendo claro que el aprovechamiento de los bienes de uso público solamente puede realizarse en virtud de permiso, concesión o licencia, las autoridades respectivas deberán estar atentas en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el espacio público, que comprende los bienes de uso público, a obtener la restitución de los bienes de la Nación una vez se cumpla el término por el cual fueron concedidas, ejerciendo para el efecto las acciones legales pertinentes. Así lo dispone el artículo 682 de la legislación civil, al disponer que:

“Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Conforme a lo expuesto, es claro entonces, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión, conforme a la ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares.

Del mismo modo, quien obtiene un permiso, licencia o concesión para levantar construcciones o edificaciones en bienes de uso público, habrá de atenerse a lo que en el respectivo acto que se lo concede se prevea en cuanto al destino de tales construcciones o edificaciones cuando expire el permiso, licencia o concesión, y, en todo caso, es claro que no podrá invocar derecho de retención sobre el bien de uso público para prolongar de esa manera la detentación del mismo, pues, se repite, el particular en esa hipótesis no tiene derecho alguno sobre el bien de uso público, ni aducir en ningún caso que se trata de mejoras a las que se refiere el Código Civil, pues no lo son de ese carácter dada la naturaleza de bienes de uso público sobre el cual han sido realizadas. Además, sería absurdo que la Nación que confiere la concesión, licencia o permiso, apareciera luego como deudora del particular para resultar gravada con el pago de mejoras como consecuencia de haber otorgado un derecho de ocupación temporal de un bien que, conforme a la Constitución, sólo al Estado le pertenece. No resulta constitucionalmente admisible que aquel a quien se beneficia con la posibilidad de explotación económica de un bien de uso público mediante una ocupación temporal, se encuentre luego legitimado para obtener una contraprestación económica a cargo del Estado por construcciones o edificaciones que allí hubiere levantado, las cuales, como accesorias que son pertenecen al Estado.

Si eso es así, con respecto a construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público por quien obtuvo en su momento un título precario para ello, con mucha mayor razón ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, carece también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.

Lo procedente, al vencimiento del permiso, licencia o concesión, es la restitución del bien de uso público con lo que a él accede, la que habrá de obtenerse mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes por la autoridad pública que corresponda, si el particular voluntariamente no lo restituye. Y, cuando se trate de detentadores de hecho, la autoridad pública no tiene alternativa diferente a la de cumplir con su deber de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la restitución de los bienes de uso público al Estado, incluido todo lo que accede a ellos.

Colofón de lo anterior, tal como se señaló en precedencia con las pruebas documentales se acredita la naturaleza jurídica del inmueble desde 1996, por tanto luego de dicha calenda no es posible alegar actos de señor y dueño bajo ninguna circunstancia, por tanto el señor Efrain Bustamante no puede considerarse poseedor por las razones expuestas en precedencia, luego se advierte la falta de cuidado que debía tener al realizar inversiones en dicho terreno, puesto que el mismo manifestó conocer los motivos por los que los dueños no volvieron, esto es porque en dicho inmueble se realizaron actos ilegales como la extracción y hurto de petróleo, hechos que debieron haberle generado al menos suspicacia en verificar el estado del bien en registro de Instrumentos públicos, pues como quedó acreditado en la declaración por el realizada.

De otra parte, tampoco es posible realizar reconocimiento alguno por las mejoras que pudo haber ejecutado en dicho inmueble, al encontrar el despacho que es un detentador de facto, que como se expuso anteriormente carece de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.

En consecuencia, no prospera la oposición formulada a la entrega anticipada presenta por el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, dentro del trámite Especial de Expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB- y Francisco Antonio García Giraldo.

En merito, de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA LA OPOSICION A LA ENTREGA presentada por señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 115-7682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), dentro del trámite Especial de Expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB- y Francisco Antonio García Giraldo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte opositora. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, en favor Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al tenor de lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, en concordancia con el numeral 8°, artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a598642ccb8bcfbbeb66704399bf553e868507b80c127ab16edfda49cf5092**

Documento generado en 21/11/2022 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>